

A  
C  
T  
A  
C  
T  
I  
O  
N  
E  
S  
P  
R  
E  
P  
A  
R  
A  
C  
T  
A  
C  
T  
I  
O  
N  
E  
S  
P  
R  
E  
P  
A  
R  
A

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**

**Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar los siguientes antecedentes:

- El diez de diciembre de dos mil diecinueve la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el decreto LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., mediante el cual se reformó el artículo 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el decreto número LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua. Estas modificaciones implementaban nuevas obligaciones e instancias especializadas para la asistencia a través de personas traductoras, intérpretes o defensoras que cuenten con conocimiento de su idioma, costumbre y sistemas normativos internos a integrantes de pueblos y comunidades indígenas en distintos procedimientos judiciales y administrativos.
- El treinta de enero de enero de dos mil veinte el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., por medio del cual se adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Las adiciones instauraban un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas.
- El mismo día el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el decreto LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., por medio del cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua. La adición obligaba a las autoridades estatales a informar a los pueblos y comunidades indígenas en su lengua materna diversas cuestiones relacionadas con la salud.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

- El cuatro de febrero siguiente la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Chihuahua expidió el decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., mediante el cual se declararon aprobadas las reformas al artículo 9 de la Constitución Estatal.
- Los cinco decretos recién referidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte.
- El tres de agosto de dos mil veinte la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. Adujo, por un lado, que tales instrumentos legislativos eran contrarios al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues las modificaciones no habían sido sometidas a consulta con los pueblos y comunidades indígenas de Estado de Chihuahua y, por el otro, la Comisión accionante alegó que el decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. vulneraba además el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues las adiciones que aquél contemplaba no habían sido consultadas con las personas con discapacidad en la referida entidad federativa.
- El diez de noviembre de dos mil veinte, este alto tribunal emitió sentencia en la que declaró la invalidez directa de los decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., por **falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad**. También se declaró la invalidez, por extensión, del decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P.
- La declaratoria de invalidez surtió efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, notificación que tuvo lugar el once de noviembre de dos mil veinte. Al igual se ordenó al Congreso local realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, así como expedir una nueva ley en un tiempo menor.

Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el entonces presidente de este alto tribunal, se determinó que el estado de Chihuahua realizó la consulta a pueblos y comunidades indígenas, razón por lo cual es innecesario realizar algún pronunciamiento relacionado con el tema, al ya haberse realizado previamente.

Respecto a la consulta que debe de realizar el Poder Legislativo local a las **personas con discapacidad**, debe puntualizarse que constituye un hecho notorio que el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Acuerdo AJCP/06/2022<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/13.pdf>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

mediante el cual se establecieron los plazos para recabar iniciativas que requieran ser sometidas al proceso de consulta a personas con discapacidad, cuya fecha límite fue el quince de julio de la misma anualidad.

El catorce de julio del referido año, la referida Junta de Coordinación aprobó el Acuerdo AJCP/07/2022<sup>2</sup>, por el que se autorizó la realización del proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de la legislación de ese año.

Subsecuentemente, la autoridad oficial emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA ESTRECHA Y DE COLABORACIÓN ACTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELABORACIÓN DE LEGISLACIÓN EN EL AÑO 2022”, y se publicó en el Periódico Oficial del estado veintitrés de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

En la convocatoria se establecieron las reglas, plazos razonables y procedimientos para su realización, además, informó de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participarían. Asimismo, se dispuso un calendario de actividades y las sedes en que se realizarían, concretamente en las ciudades de Chihuahua, Ciudad Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc.

Luego, el Congreso del estado de Chihuahua realizó consulta pública dirigida a personas con discapacidad en la que recogió testimonios, propuestas y sugerencias en cada una de las sedes referidas para ser consideradas en el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como datos atinentes a la realidad social de las personas destinatarias del proceso consultivo y de sus familias; además, tomó en cuenta a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, lo anterior, en la inteligencia de que también se utilizaron los medios para hacer comprensible el contenido de la consulta a sus destinatarios atendiendo a las necesidades por el tipo de discapacidad.

Por otro lado, respecto a lo ordenado en la sentencia, consistente en que el Congreso del estado de Chihuahua expediera las modificaciones legales, se advierte que el referido órgano legislativo remitió diversas documentales

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/14.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2022-07/PO59\\_2022.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2022-07/PO59_2022.pdf) y visible en la foja 1433 del expediente en que se actúa.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

certificadas que acreditan la conclusión del proceso legislativo del decreto **LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E.**, mediante el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, Ley Electoral, todas del estado de Chihuahua, sin que el mencionado órgano remitiera la publicación del Periódico Oficial; no obstante, constituye un hecho notorio que el referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

Con el propósito de facilitar el conocimiento de las disposiciones reformadas, se presenta un comparativo que contiene tanto la legislación declarada inválida por este alto tribunal, como las disposiciones vigentes.

Constitución Política del Estado de Chihuahua	
Texto declarado inválido Decreto LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O.	Texto vigente Decreto LXVII/RFCNT/0509/2023 VIP.E.
Artículo 9°. ... ... ...  Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.	Artículo 9°. ... ... ...  Así mismo, el Estado debe asistirlos en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	
Texto declarado inválido Decreto LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.	Texto vigente Decreto LXVII/RFCNT/0509/2023 VIP.E.
Artículo 35. ...  Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, garantizará que aquellas cuenten con la asistencia de personas traductoras e intérpretes, debidamente certificadas, en toda actuación que les involucre, estableciendo para ello las previsiones necesarias y, de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instituciones competentes.	Artículo 35. ...  A. ... B. ... ... I. ... II. ...  Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas pertenecientes a los pueblos y

<sup>4</sup> Consultable en: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2023-04/PO33\\_2023.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2023-04/PO33_2023.pdf)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

	<p>comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, proveerá lo necesario para que aquellas cuenten, en toda actuación que les involucre, con la asistencia de personas traductoras e intérpretes debidamente certificadas, y de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instancias competentes.</p> <p>III. al XII. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. al I. ....</p>
<p>Artículo 35 Quater. ....</p> <p>I. a la X. ....</p> <p>XI. Celebrar convenios tanto con el Poder Judicial del Estado, como con el de la Federación, y sus respectivos Consejos de la Judicatura, para coadyuvar en los procesos de capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes, según corresponda, que integren la instancia especializada correspondiente.</p> <p>XII. a la XIX. ....</p>	<p>Artículo 35 Quater. ....</p> <p>I. a la X. ....</p> <p>XI. Celebrar convenios tanto con el Poder Judicial del Estado como con el de la Federación, y sus respectivos Consejos de la Judicatura, para coadyuvar en los procesos de capacitación, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes que integren la instancia especializada correspondiente.</p> <p>XII. a la XXI.</p>
<b>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua</b>	
<p><b>Texto declarado inválido</b> <b>Decreto LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.</b></p>	<p><b>Texto vigente</b> <b>Decreto LXVII/RFCNT/0509/2023 VIP.E.</b></p>
	<p>Artículo 16. ....</p> <p>I. ....</p> <p>II. ....</p> <p>a) a h) ....</p> <p>i) Centro de Personas Traductoras e Intérpretes. TÍTULO TERCERO</p>

<p><b>Sección Sexta</b>  <b>DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉPRETES</b></p> <p>Artículo 151 BIS. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.</p> <p>Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas, pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.</p> <p>Artículo 151 TER. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.</p> <p>Artículo 151 QUARTER. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo, y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.</p>	<p>...  <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  ...  <b>SECCIÓN NOVENA</b>  <b>DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉPRETES</b></p> <p>Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.</p> <p>Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, así como a toda persona que no hable español.</p> <p>Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en idiomas de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua, que sea conocedor de su cultura y del derecho indígena, y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.</p> <p>Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.</p> <p>Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en los distritos judiciales del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.</p> <p>Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo, y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.</p> <p>Artículo 177 Quinquies. La persona que ocupe la titularidad del Centro de Personas Traductor as e Intérpretes, vigilará que quien coordine el área</p>
--	--

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

	correspondiente a las lenguas indígenas, pertenezca a alguno de los pueblos originarios.
<b>Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua</b>	
<b>Texto declarado inválido</b> <b>Decreto LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.</b>	<b>Texto vigente</b> <b>Decreto LXVII/RFCNT/0509/2023 VIP.E.</b>
Artículo 11. ....  ...  Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la ley le señala.	Artículo 11. ....  ...  Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la ley establece.
<b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b>	
<b>Texto declarado inválido</b> <b>Decreto LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.</b>	<b>Texto vigente</b> <b>Decreto LXVII/RFCNT/0509/2023 VIP.E.</b>
Artículo 272 i  1) ...  2) ...  Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de personas defensora, traductoras o intérprete, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  3) al 5) ...	Artículo 272 i  1) ...  2) ...  Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.  3) al 5) ...

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua	
<p><b>Texto declarado inválido Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E.</b></p>	
<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Centro de Personas Traductor as e Intérpretes.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>... CAPÍTULO SEGUNDO ... SECCIÓN NOVENA DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES</p>	
<p>Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.</p> <p>Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, particularmente visual, auditiva o de habla, así como a los pueblos y comunidades indígenas. Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en idiomas de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua, que sea conocedor de su cultura y del derecho indígena, y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.</p>	
<p>Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductor as o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductor as e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se</p>	

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

establecerán centros regionales en los distritos judiciales del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.

Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo, y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.

### Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

**Texto declarado inválido  
Decreto LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E.**

Artículo 18. ....

La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo con el pueblo indígena de que se trate.

Por lo anterior, se concluye que el Poder Legislativo del estado de Chihuahua **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada en el presente asunto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior toda vez que:

1. Realizó las consultas a pueblos y comunidades indígenas como se especificó mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, así como a las personas con discapacidad; y
2. Aprobó el Decreto **LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E.**, mediante el cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, Ley Electoral, todas del estado de Chihuahua.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

De igual forma, se advierte que la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 201/2020 fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>5</sup>; además, las publicaciones correspondientes se llevaron a cabo en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup>, en el Periódico el Oficial del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>8</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, 50, en relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**  
PPG/EDBG/MCA

<sup>5</sup> Constancias de notificación que obran a fojas 949, 950, 990, 992, 993 y 1068 de este expediente.

<sup>6</sup> Conforme a la copia certificada del Diario Oficial de la Federación de dos de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas 1080 a la 1089 de este expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de doce de junio de dos mil veintiuno, visibles a fojas 2021 a la 2048 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> De conformidad con la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación